



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00363 00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio a la ejecutada **DIANA MARCELA SABOGAL SÁNCHEZ**, se surtió conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se extracta del mensaje de datos remitido el 1° de noviembre del año en curso 10:44 am, al canal digital dianasabogal596@gmail.com y comprobante de entrega, visibles a folios 31 y 32 de la presente encuadernación, respectivamente, quien, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De las excepciones de mérito denominadas “MALA FE DEL ACCIONANTE”, “PAGO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA POR EL ACCIONANTE”, formuladas por el extremo pasivo, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con previsto en numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- De igual forma, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el extremo pasivo, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la mencionada disposición normativa “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes** durante el curso del proceso”.
(Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada **DIANA MARCELA SABOGAL SÁNCHEZ**, manifestó mediante escrito visible a folio 40 del expediente que carece de la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, allegando para el efecto certificación laboral expedida el 8 de noviembre de 2022, por la empresa SEPECOL Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda., con la cual se corrobora que devenga una asignación salarial que corresponde a un salario mínimo mensual vigente, que constituye la única fuente de ingresos y de contera el sostenimiento de su núcleo familiar, su mínimo vital (artículo 53 Constitución Política).

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha establecido “La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”¹

Por consiguiente, no existiendo reparo alguno sobre los supuestos facticos a los que se ha hecho alusión, es del caso despachar favorablemente esta solicitud acompañada de la designación de un apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE, el amaro de pobreza solicitado por la demandada **DIANA MARCELA SABOGAL SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, la amparada gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales.” (subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE.

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **86** hoy **12/12/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

¹ Sentencia T-114 de 22 de octubre de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244a7af626a160558bb11371dd0ff86de7bc5388b79faf0427d247b09246b06**

Documento generado en 09/12/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>